

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.  
10.533

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 30 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1748

## GOBIERNO CIVIL

## SECCION DE AGRICULTURA

## Circular

Habiendo acudido en queja ante este Gobierno Civil el Presidente de la Junta de Reforma Agraria de esta provincia contra los Alcaldes de los pueblos que al final de la presente circular se relacionan para que remitan en el plazo de diez días a la referida Junta de Reforma Agraria el Censo de Campesinos asentables, previniendo a dichos Alcaldes que si en el término señalado no me dan cuenta a este Gobierno de haberlo verificado, les impondré la multa de veinte y cinco pesetas, con la cual desde luego quedan conminados.

Palma 6 junio de 1934.

El Gobernador,

JUAN MANENT

## RELACION QUE SE CITA

Alaró, Binisalem, Búger, Campanet, Consell, Ibiza, Inca, Manacor, Marratxí, Pollensa, Porreras, San Lorenzo de Descardazar, Selva y Son Servera.

\*\*

Núm. 1773

## Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 del actual dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Desde la implantación de la República, tanto los Gobiernos como las Cortes, han concedido en diversas ocasiones y por motivos diferentes, recursos extraordinarios o subvenciones a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, con destino exclusivo a la ejecución de obras o servicios públicos que las Haciendas de dichas Corporaciones no podían atender.

Sin perjuicio de la justificación que en las cuentas de aquellas Corporaciones tengan los ingresos y gastos relacionados con las operaciones de contabilidad a que obligan las disposiciones vigentes al formalizarse el cargo y la data por la percepción e inversión de los citados recursos extraordinarios o subvenciones, importa conocer y recoger tal justificación para examinarla y proceder en consecuencia.

Por cuanto queda expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales que, a partir del 14 abril de 1931, hayan recibido del Estado recursos extraordinarios o subvenciones con destino exclusivo a la ejecución de obras o servicios públicos, remitirán a este Ministerio, por conducto de V. E. las cuentas parciales correspondientes, acompañando copias autorizadas de los mandamientos de ingreso y pago, y los justificantes de unos y otros y de los proyectos formados al efecto, cuyos documentos firmarán los Presidentes, Secretarios e Interventores de las Corporaciones respectivas.

2.º Los Ayuntamientos que desde la misma fecha hayan recibido también del Estado recursos extraordinarios o subven-

ciones para idénticos fines, remitirán a la Sección provincial de Administración local análogos documentos que, por conducto de V. E. serán cursados a este Ministerio.

3.º Que el cumplimiento de la presente Orden tenga lugar dentro de los quince días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones de referencia y efectos interesados.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a fin de que por parte de la Excelentísima Diputación Provincial y Ayuntamientos de esta provincia tenga el más exacto cumplimiento.

Palma 8 junio de 1934.

El Gobernador,

JUAN MANENT

\*\*

Núm. 1775

## Negociado 3.º—Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha 7 de los corrientes comunica a este Gobierno lo que sigue:

«Circular n.º 80.—Por diversas disposiciones especialmente la de este Ministerio de 24 de marzo de 1924 (*Gaceta* del 25) se previene que cuando por las autoridades locales se considere necesario algún servicio relacionado con los transportes por ferrocarril se haga por el Gobierno civil respectivo la oportuna propuesta a la Dirección general de Obras Públicas (hoy de Ferrocarriles) para evitar como ya se ha dado el caso que por los Alcaldes, se den órdenes directas sobre el particular a los Jefes de Estación.—Lo digo a V. E. a fin de que les recuerde el cumplimiento de la citada disposición».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta isla.

Palma de Mallorca 8 de junio de 1934.

El Gobernador,

JUAN MANENT

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO,  
SANIDAD Y PREVISION

## ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de noviembre de 1929, oportunamente tuvo lugar la publicación en la *Gaceta de Madrid* del Escalafón provisional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, el cual fué elevado a definitivo en virtud de los preceptos de la Real orden de 27 de enero de 1931. Y con el fin de dar el debido cumplimiento a lo que dispone el artículo 21 del Reglamento de 7 de marzo de 1933, para el desarrollo de la ley de 15 de septiembre de 1932, se hace preciso, para la mas perfecta y justa aplicación de sus preceptos, en la provisión de plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, proceder a la oportuna rectificación del referido Escalafón, al objeto de que cada uno de los Médicos que figuran en el mismo ocupe el número que le

corresponde, eliminando a todos aquellos que han causado baja, y al propio tiempo a todos los que obtuvieron su ingreso en el Cuerpo de referencia sin haber ejercido el cargo de Médico titular o sin haber hecho la preparación específica que representan las oposiciones directas de ingreso en el Cuerpo, o los cursillos establecidos por Real decreto de 16 de mayo de 1930, siendo igualmente preciso y necesario unificar el ingreso en el referido Cuerpo, cuyo acceso han venido realizándose por tan numerosos y diversos procedimientos, con detrimento de los intereses de aquellos Médicos que han consagrado todo su esfuerzo y actuación profesional a la Sanidad municipal.

En armonía con lo que antecede, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Sección correspondiente de la Dirección general de Sanidad se proceda a la rectificación del Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad publicado en la *Gaceta de Madrid* según lo dispuesto por Real orden de 30 de noviembre de 1929, y asimismo, con respecto a las inclusiones que han tenido lugar con posterioridad a la referida publicación. La citada rectificación se sujetará a las siguientes normas:

1.º Serán baja en el mencionado Escalafón los fallecidos desde la fecha expresada de 30 de noviembre de 1929, a cuyo efecto, en término de dos meses, a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid* serán remitidas a la Dirección general de Sanidad, por las Inspecciones provinciales u organismo que haga sus veces, relación nominal certificada de todos los Médicos cuyo fallecimiento haya tenido lugar en la provincia respectiva, desde la fecha indicada, cuyo dato será requerido a su vez de los Ayuntamientos, mediante Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º Será remitida igualmente relación nominal de todos los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, con ejercicio en propiedad en la provincia respectiva, con expresión de la fecha de nombramiento y toma de posesión, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 21 del Reglamento de 7 de marzo de 1933, no consignándose más tiempo de servicio en el expresado Escalafón que los prestados en propiedad mediante nombramiento obtenido por oposición o concurso, a partir de la fecha de ingreso del interesado en el Cuerpo.

3.º Serán eliminados del referido Escalafón todos los Médicos que ingresaron en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en los apartados d) y e) de la Real orden de 16 de marzo de 1929.

4.º Serán incluidos en el repetido Escalafón todos los Médicos ingresados en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, durante el período de rectificación, mediante la aprobación de los cursillos establecidos por Real decreto de 10 de mayo de 1930, y Ordenes ministeriales concordantes dictadas posteriormente, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores referentes al ingreso en el expresado Cuerpo.

5.º Las reclamaciones contra las in-

clusiones en el Escalafón, a que se refiere la presente Orden, serán presentadas por los interesados en el plazo improrrogable de dos meses, a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* del referido Escalafón, dirigiendo la oportuna instancia a la Dirección general de Sanidad, por conducto de la Inspección provincial respectiva, u organismo que haga sus veces, acompañando la documentación correspondiente acreditativa de los fundamentos que motiven la reclamación formulada.

De Orden ministerial lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de abril de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 1.º mayo de 1934).

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1774

INSPECCION PROVINCIAL  
DE SANIDAD DE BALEARES

## Circular

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 23 de abril último, que se inserta en el presente número del BOLETIN OFICIAL, encarezco a los Sres. Alcaldes de la provincia que en el plazo mas breve posible remitan a esta Inspección los siguientes datos:

1.º Nombre y fecha del fallecimiento del o los Médicos titulares Inspectores Municipales de Sanidad en activo servicio que hubieren fallecido con posterioridad al 30 de noviembre de 1929.

2.º Fecha de nombramiento y toma de posesión de cada uno de los Médicos titulares Inspectores Municipales de Sanidad actualmente en activo servicio en el municipio.

Los Inspectores Municipales de Sanidad podrán recabar de los Sres. Alcaldes las certificaciones correspondientes que remitirán a esta Inspección.

Palma 8 de junio de 1934.—El Inspector Provincial de Sanidad, Juan Durich.

\*\*

Núm. 1749

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS  
DE BALEARES

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Juan Mezquida las obras de conservación de los Kms. 52 al 59 de la carretera de Palma a Capdepera, efectuadas durante los años 1933 y 1934 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Manacor y San Lorenzo, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se

remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 5 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Núm. 1750

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista D. Juan Ferrer Ginard las Obras de reparación de los Kms. 60 al 66 de la carretera de Palma a Capdepera, efectuadas durante los años 1933 y 1934 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de San Lorenzo, término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 5 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Núm. 1751

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista D. Juan Mezquida las obras de re-

paración de los Kms. 67 al 72 de la carretera de Palma a Capdepera, efectuadas durante los años 1933 y 1934 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde, de Artá, término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hagan en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 5 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. Briz.

Núm. 1752

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista D. Juan Ferrer Ginard las obras de reparación de los Kms. 73 al 78 de la carretera de Palma a Capdepera, efectuadas durante los años 1933 y 1934 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Artá y Capdepera terminos municipales en que radi-

ca la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 5 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. Briz.

Núm. 1771

**CARRETERAS.—EXPROPIACIONES**

Debiendo procederse a la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Muro con las obras de construcción del trozo 3.º de la carretera de Sineu al puerto de Alcudia Sección de Santa Margarita al puerto de Alcudia se publica la relación de propietarios interesados en la referida expropiación a fin de que puedan producir en el plazo de treinta días las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la necesidad de la ocupación de que se trata a tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y los artículos 23 y 24 del Reglamento para su aplicación de 13 de junio de 1879.

Palma 2 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Relación nominal y correlativa de los propietarios de las fincas del término municipal de Muro que es necesario ocupar para la construcción del trozo 3.º de la carretera de Sineu al puerto de Alcudia—Sección de Santa Margarita al puerto de Alcudia.

Núm. de orden	NOMBRE	VECINDAD	NOMBRE DE LA FINCA	CLASE DE TERRENO
1	D.ª Maria de la Concepción Antonia Villalonga Zaforteza	Palma	Son San Martí	Camino particular y tierra labor

Palma 2 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Núm. 1737

#### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección provincial de Administración local.

**CIRCULAR.**—En la Gaceta de Madrid de día 1.º de los corrientes, se publica la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda, resolviendo instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Binefar (Huesca), que por su importancia se inserta en este BOLETIN OFICIAL, en virtud de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director General de Rentas Públicas y para que de ella puedan tener conocimiento los Ayuntamientos de esta provincia.

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Binefar, de la provincia de Huesca, solicita de este Ministerio que dicte una disposición aclaratoria de carácter general, en virtud de la cual se declare que los Ayuntamientos que con anterioridad a la vigencia del Censo Electoral hayan cumplido los requisitos sustitativos del referéndum previstos en los Decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, dimanados del Ministerio de la Gobernación, están al presente exceptuados de llevarlo a cabo para concertar las operaciones de crédito que ya fueron objeto de acuerdos sujetos a los dichos requisitos:

Considerando, en relación a las aludidas operaciones de crédito, que el artículo 545 del Estatuto municipal, de 8 de marzo de 1924, determinó que los acuerdos de los Ayuntamientos relativos a empréstitos, cuando exijan para el servicio de intereses y amortización un aumento superior al 3 por 100 en el presupuesto ordinario de gastos, deberán ser sometidos a la aprobación por referéndum; precepto que, como todos aquellos cuya aplicación exigía la intervención del Cuerpo electoral, quedaba entonces un suspenso, hasta que se aprobara el nuevo Censo por la disposición final del propio Cuerpo legal:

Considerando que, en su vista, el Decreto de 18 de junio del mismo año de 1924, dispuso que en tanto no estuviera confeccionado aquel Censo electoral, los Ayuntamientos podrían adoptar los acuerdos que, conforme al Estatuto, exigieran referéndum, en sesión ordinaria o extraordinaria, con determinados requisitos; y el Decreto de 25 de septiembre siguiente fijó diferentes reglas para la ejecución de los indicados acuerdos, facilitando de esta manera la gestión municipal respecto a las operaciones de crédito:

Considerando que el procedimiento

que determinaban los referidos Decretos ha venido aplicándose para la adopción y ejecución, por los Ayuntamientos, de los acuerdos que requerían el referéndum, entre los que se encontraban los determinados en el mencionado artículo 545 del Estatuto municipal, antes de la formación del Censo electoral, procedimiento que sustituyó a la sazón a aquel referéndum y por el que eran válidos tales acuerdos:

Considerando que, como el Censo electoral de 1930 ha sido el primero confeccionado después de las fechas de los citados Decretos, y el utilizado para elegir las Cortes Constituyentes, según dispuso el Decreto de 25 de abril de 1931, es indudable que respecto de aquellos acuerdos de los Ayuntamientos que fueron tomados con posterioridad al expresado Censo de 1930 debe exigirse el referéndum, puesto que desde entonces ha cesado la suspensión de las disposiciones sobre este extremo a que se contraía el último párrafo de la disposición final del Estatuto, quedando virtualmente sin efecto los repetidos Decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924:

Considerando que en tal sentido fueron resueltas, por Ordenes de este Ministerio de 26 de junio y 3 de octubre de 1933 y 14 de marzo último, las consultas que sobre el particular formularon el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), el Banco de Crédito Local de España y el Instituto Nacional de Previsión, respectivamente,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, según lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y por la Dirección general de Administración, ha tenido a bien declarar, con carácter general, respecto a los acuerdos de los Ayuntamientos que exigen el requisito de referéndum a tenor de las disposiciones del artículo 545 del Estatuto municipal, subsistente por Decreto de 16 de junio de 1931, convalidado, a su vez, por Ley de 15 de septiembre siguiente:

1.º Que los acuerdos que hayan sido adoptados con anterioridad al Censo electoral de 1930, utilizado por Decreto de 25 de abril de 1931 para elegir Cortes Constituyentes, cumpliendo los preceptos de los Decretos entonces en vigor de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, son válidos, sin que para su estricta ejecución al presente se precise llevar a cabo el dicho requisito del referéndum; y

2.º Que a los acuerdos adoptados con posterioridad al citado Censo, o a los que adopten actualmente los Ayuntamientos, les son de rigurosa aplicación los respec-

tivos preceptos de libro II del Estatuto municipal, referentes a su aprobación por referéndum.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 29 de mayo de 1934.—Manuel Marraco.—Sr. Director general de Rentas públicas.»

Lo que se comunica a todos los Ayuntamientos de esta provincia, a los efectos procedentes.

Palma de Mallorca 5 de junio de 1934.—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca

Núm. 1742

#### AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

Habiendo acordado este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de mayo último la celebración de un concurso libre, para la adquisición de un solar donde edificar la Casa Consistorial, se anuncia al público el citado acuerdo a efectos de reclamación por plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, advirtiéndose que pasado dicho plazo, ninguna será atendida.

Ses Salines 4 de junio de 1934.—El Alcalde, Andrés Burguera.—El Secretario accidental, P. Muntaner.

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de mayo último el plano de alineaciones y rasantes de varias calles de esta villa señaladas con las letras G. P. Q. R. S. T y U, se hallará expuesto al público a efectos de reclamación por plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, a tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924.

Ses Salines 4 de junio de 1934.—El Alcalde, Andrés Burguera.—P. A. del A.—El Secretario, P. Muntaner.

Núm. 1757

#### AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1933 y anteriores con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas

y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

San Juan a 5 de junio de 1934.—El Alcalde, Antonio Bauza.

Núm. 1743

#### AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Terminado el Censo de Campesinos de esta localidad formado por la correspondiente Junta depuradora, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de ocho días, pudiendo presentar de palabra o por escrito ante la Junta Local los que se consideren agraviados as alegaciones que estimen pertinentes.

Campanet 4 de junio de 1934.—El Alcalde, Pedro Gual.

Núm. 1744

#### AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta ciudad proceder a embaldosar las aceras de la Plaza de la República, en la parte que no lo está, de la calle del Obispo Taxaquet y del Paseo de Jaime III, mediante el cobro de contribuciones especiales, se hace público el acuerdo a los efectos convenientes.

Lluchmayor 1.º de junio de 1934.—El Alcalde, Bartolomé Sastre.

Núm. 1758

#### AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Acordado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día tres del actual, un suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de obligaciones a cubrir por medio del superávit o exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del último ejercicio, queda de manifiesto al público por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia; el oportuno expediente al objeto de que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal.

Puigpuñent 5 junio 1934.—El Alcalde, Sebastián Carbonell.

Núm. 1759

#### AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Habiendo acordado esta Corporación Municipal prorrogar para este ejercicio de 1934 el Repartimiento General de Utilidades del pasado año y formado el correspondiente apéndice de Altas y Bajas, permanecerá éste expuesto al público a efectos de reclamación durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Montuiri a 4 de junio de 1934.—El Alcalde, Juan Más.

Núm. 1760

#### AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

A los efectos de lo prevenido en el artículo 26 del Real Decreto de 2 de julio de 1924, se hace público que este Ayuntamiento tiene proyectado proceder a la subasta para la venta de un solar de la calle de Miguel Mañra, señalado con el número 41, y de una parcela de terreno sobrante de la vía pública, existente en el camino de Ronda, contra cuyo acuerdo podrán formularse las reclamaciones que se crean pertinentes dentro del plazo de diez días.

Alcudia 6 de junio de 1934.—El Alcalde, Bartolomé Serra.

Núm. 1761

#### AYUNTAMIENTO DE MANCOR DEL VALLE

Por el presente hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 3.000 proveerlas anuncia a concurso para proveerla interinamente por el plazo de quince días, que empezará a contarse desde la inserción en el B. O. de la provincia.

Los aspirantes deberán pertenecer a la 2.ª categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y acompañar a sus instancias, que se presentarán en la Secretaría de esta Corporación, los documentos señalados en los números 1.º, 2.º y

4.º del artículo 24 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.  
Mancor del Valle 5 de Junio de 1934.  
—El Alcalde, Gabriel Mairata.—P. A. del A.—El Secretario accidental, Antonio Riera.

Núm. 1762

#### AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y arreglado a las condiciones que obran en el expediente instruido al efecto que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, se hace público a los efectos procedentes, que a los veinte días de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia; y al día siguiente, hábil, a la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar la subasta de las obras de construcción de la Escuela en dos Secciones en el lugar del Llombars con arreglo al proyecto y pliego de condiciones, cuyo tipo de subasta en baja, es de (37.666'25 pesetas) treinta y siete mil seiscientos sesenta y seis pesetas con veinticinco céntimos.

Las proposiciones que se admitirán en la Secretaría durante los veinte días a partir de la publicación de este anuncio se adaptarán al adjunto modelo, extendidas en papel sellado de la clase sexta (450 ptas.) y serán presentadas en pliego cerrado, acompañadas del resguardo del depósito provisional, y la cédula personal del licitador.

El depósito provisional que habrá de constituir cada licitador, es de mil novecientos ochenta y tres pesetas con treinta y un céntimos, (1983'31 ptas.) equivalente al cinco por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta, el que habrá de ser ampliado por el rematante hasta la cantidad de tres mil novecientos sesenta y seis pesetas con sesenta y dos céntimos (3966'62 ptas.) equivalente al diez por ciento del tipo de subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para garantizar las responsabilidades del contrato.

A los efectos prevenidos en el art. 26 del Decreto de 2 de julio de 1934, se hace constar que durante el plazo señalado al efecto no se ha formulado protesta ni reclamación alguna en contra la indicada subasta, la que no tendrá efecto ni valor alguno, mientras no sea adjudicada definitivamente por el Ayuntamiento.

Serán de cuenta del Contratista, todos los gastos que se ocasionen con motivo del contrato, como también el pago de la contribución industrial, derechos reales y demás que ocurran sin excepción alguna.

Santañy a 6 de junio de 1934.—El Alcalde, Arnaldo Nigorra Reinés.—El Secretario, Juan Verger.

#### Modelo de proposición

D..... domiciliado en..... calle de..... n.º..... provisto de la cédula personal que exhibe, expedida en..... bajo el n.º..... de la tarifa..... clase..... enterada del pliego de condiciones para lasubasta de lasobras de construcción de una Escuela en dos Secciones en el lugar del Llombars y del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia n.º..... correspondiente al día..... me obligo a tomar a mi cargo la realización de dichas obras por la cantidad de (en letras)..... sujetándome en un todo a dichas condiciones.

Fecha, y firma del proponente.

Nota: En el pliego cerrado y en el sobre o carpeta, dirán: «Proposición para optar a la subasta de la construcción de la Escuela en dos Secciones en el lugar del Llombars.»

Núm. 1768

#### AYUNTAMIENTO DE ALARO

Rendidas las cuentas municipales con los documentos que las justifican correspondientes al ejercicio de 1933, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Alaró 5 junio de 1934.—El Alcalde, Pedro Rosselló

Núm. 1769

#### AYUNTAMIENTO DE CONSELL

Formado el Repartimiento General de Utilidades de este pueblo correspondiente al actual año 1934, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Casa Consistorial durante un plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo y tres días más podrán

presentarse las reclamaciones que estimen oportunas conforme determina el Estatuto municipal.

Consell 6 junio de 1934.—El Alcalde, Pedro Isern.

Núm. 1770

#### AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

El repartimiento general sobre Utilidades de este Municipio, formado para el presente ejercicio de 1934, permanecerá expuesto al público por término de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho documento, advirtiéndose que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

La Puebla, 6 de junio de 1934.—El Alcalde, Juan Tugores.—El Secretario, Juan Ferragut,

Núm. 1741

Don Antonio Colom Ripoll, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 10 del actual en el local Casa Consistorial, Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Valldemosa a 4 de junio de 1934.—El Presidente, Antonio Colom.

Don Bartolomé Cruellas Juliá, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión mediante el número de vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengén derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 10 del actual en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Valldemosa a 4 de junio de 1934.—El Presidente, Bartolomé Cruellas.

Núm. 838

Don José González Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que la Sala de lo Civil de esta Audiencia ha dictado la siguiente sentencia:

S. S. Ilmo. Sr. Presidente: D. Francisco Bonilla. — Magistrados: Don Antonio Sereix, Don Luis Rosselló, D. José María Olmedo y D. Federico Enjuto. — En la ciudad de Palma de Mallorca a diez de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial los presentes autos juicio de menor cuantía tercera de mejor derecho sobre reclamación de cantidad seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad por D. Bartolomé Camps Ferrá, mayor de edad, industrial, casado, vecino de la villa de Esporlas, con Don Carlos Antonio Ecker Undentich, mayor de edad, casado, con domicilio en la Villa de La Puebla y don Onofre Riera Gomila, también mayor de edad, casado, industrial, con domicilio en Marratxi carretera del Pont d'Inca, pendientes ante este Tribunal a virtud de apelación interpuesta por la parte actora representada por el Procurador D. Juan Cabot y defendida por el Letrado don Tomás Muntaner, habiéndose personado a la vez el apelado D. Carlos Antonio Ecker representado por el Procurador D. Rafael Ramis y defendido por el Letrado D. Pedro Ribas, no habiéndolo hecho el otro apelado D. Onofre Riera.

Aceptando los Resultandos de la Sentencia apelada; y

Resultando: Que por el Juez de Primera Instancia en dichos autos se dictó sentencia cuyo Fallo dice: «Que debo absolver y absuelvo a Don Carlos Antonio Ecker Undentich y a D. Onofre Riera Gomila de la demanda de tercera formulada contra ellos por Don Bartolomé Camps Ferrá sin haerespecial condena de costas.»; contra cuya resolución se interpuso por la parte actora apelación que fué admitida en ambos efectos, y remitidos los autos a esta Superioridad, y personadas en forma las partes, se tramitó el recurso señalándose día para la vista la que tuvo lugar, después de la suspensión acordada a virtud de causa justificada en autos, el día 6 del actual con asistencia de las representaciones y defensas de las partes litigantes; solicitándose por la parte apelante que se revocase la sentencia apelada, y se dictase otra en la que se declare que es acreedor de don Onofre Riera Gomila por cantidad de quince mil pesetas y acreedor preferente de don Carlos Antonio Ecker, con imposición de costas a los dos demandados, si se oponen, y en todo caso a D. Onofre Gomila; y por la parte apelada comparecida se interesa sea confirmada la sentencia recurrida con imposición de costas al apelante.

Resultando: Que en la tramitación en esta Segunda Instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Luis Rosselló Sendra.

Aceptando asimismo los Considerandos primero, segundo y cuarto de la Sentencia apelada en su integridad, y el tercero desde el principio hasta donde dice «en poder del deudor»; y

Considerando: Que si bien es indudable que el Código Civil al tratar del contrato de prenda, muy especialmente en sus artículos mil ochocientos sesenta y tres y mil novecientos veinte y dos con sus concordantes, exige que el objeto dado en prenda se ponga en posesión del acreedor, o de un tercero de común acuerdo, no puede estimarse, dadas las circunstancias que concurren en el presente caso no haya quedado ello cumplido; por cuanto la prenda constituida para garantizar la obligación, además de haberse autorizado en instrumento público con todas y cada una de las formalidades exigidas por la Ley recaída sobre nna maquinaria, si no de imposible, de muy difícil traslado, y aun en este caso, con gran detrimento de la misma al hacerse la entrega material al acreedor; debiendo entenderse por tanto, dadas las condiciones peculiares del caso y condición especialísima de los objetos, que el requisito de la posesión por parte del acreedor estaba cumplido, ya que en méritos de la escritura pública de constitución del contrato, quedaban las cosas dadas en prenda desde aquel momento a disposición y posesión del acreedor, pues aunque no la tuviera en forma material la tenía desde luego en forma jurídica con todas las consecuencias legales anejas a la misma; a parte de que, no puede tampoco dejarse

de tener en cuenta que el propio demandado ejecutante, conocía de ciencia propia desde su otorgamiento la existencia del aludido contrato de prenda, cuya eficacia impugna hoy.

Considerando: Que si bien el artículo cincuenta y cinco de la Ley de veinte y uno de noviembre de mil novecientos treinta y uno relativa al contrato de trabajo, prescribe que los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singulares privilegiados conforme a las reglas que se determinan en dicho artículo y en el número segundo del mismo se establece «que gozarán también igual preferencia respecto de los bienes muebles e inmuebles incorporados a la expresa de la exploración salvo cuando se trata de créditos pignoratícios o hipotecarios sobre dichos bienes» dado lo sentado en el precedente considerando no es de aplicación en el presente caso, por estimarse los bienes en cuestión comprendidos en una de las excepciones establecidas en dicho precepto legal; por lo que procede declarar que el demandado ejecutante don Carlos Antonio Ecker carece de derecho para su cobro en cuanto para ello tenga que ser con los bienes pignoratícios a que se contrae la escritura pública otorgada por D. Bartolomé Camps Ferrá y don Onofre Riera Gomila con fecha veinte y dos de febrero de mil novecientos veinte y nueve ante el Notario de esta ciudad D. Nicasio Pou y perjudique con ello al tercerista Sr. Camps por tener este derecho preferente sobre los mismos.

Considerando: En toda tercera de mejor derecho conforme determina el artículo mil quinientos treinta y dos de la Ley Rituaria no cabe hacer otras declaraciones que el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante; por lo que no procede acceder a lo interesado en el número primero de la súplica de la demanda base del presente procedimiento.

Considerando: Que solo en el caso de temeridad o mala fé manifiesta procede sean impuestas expresamente las costas circunstancia que no son de apreciar concurran en ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados disposiciones legales invocadas por las partes y sentencia del Tribunal Supremo de trece de febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos haber lugar a la tercera de mejor derecho instada a nombre y representación de D. Bartolomé Camps Ferrá y en su consecuencia que dicho tercerista señor Camps para el cobro de su crédito de quince mil pesetas como capital, más los intereses devengados al seis por ciento desde el veinte y nueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos tiene preferencia sobre el demandado Don Carlos Antonio Ecker Undentich por el crédito que este ostenta en el procedimiento en que se promueve la tercera condenando a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones y a que consientan que el valor de los bienes embargados se aplique al pago del crédito preferente del demandante tercerista Don Bartolomé Camps Ferrá, declarando también que no procede hacer declaración sobre lo interesado en el número primero de la súplica de la demanda. Todo ello sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias. Por la rebeldía del demandado Don Onofre Riera publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla. — Antonio Sereix. — Luis Rosselló. — José M.º Olmedo. — Federico Enjuto. — Rubricados.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente D. Luis Rosselló Sendra en la audiencia pública del mismo día de su fecha de que certifico. En Palma a diez de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Srio., José González.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro el presente testimonio en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Palma a catorce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—José González.

Núm. 1747

Certifico: Que en el Rollo de Sala de los autos promovidos por Francisca Nadal Estades contra Juan Rafael Bernad Estades y el Sr. Fiscal sobre divorcio se dictó sentencia en veinte y cuatro del corriente

cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio de los cónyuges Francisca Nadal Estades y Juan Rafael Bernad Estades por las causas cuarta y quinta de la Ley del Divorcio, declarando culpable al marido e imponiéndole las costas del juicio cumpliéndose en su día el artículo sesenta y nueve de la propia Ley.—Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía del demandado se le notificará con arreglo al artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley Procesal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—Antonio Sereix.—Fernando Conde.—Luis Rosselló.—Carlos Galán.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Fernando Conde en la audiencia pública del mismo día de su fecha de que certifico en Palma a veinte y cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Srio., José González.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Juan Rafael Bernad Estades libro el presente en Palma a primero de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—José González.

Núm. 1746

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por parte de Don Antonio Amer Llodrá se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra resolución del Tribunal Económico administrativo de la Provincia de fecha veintidós de febrero último desestimando reclamación formulada por el recurrente contra fallo de la Administración de Rentas Públicas sobre ocultación de la contribución industrial.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a seis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—José González.

Núm. 1788

Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de Primera Instancia de igual distrito por usar de licencia el Juez propietario.

Por el presente y para general conocimiento se hace saber: Que en virtud de lo acordado en diligencias de apremio dimanantes de los autos de menor cuantía que se siguen ante el Juzgado por el Procurador D. Miguel Cambias en nombre de Don Julián Nadal Cerdá, contra Don Gabriel Frasseto Vanrell o sus herederos desconocidos caso de haber fallecido, se saca a pública subasta por término de veinte días, la tercera parte embargada de la finca que continuación se describirá, propia del demandado; habiéndose señalado para el remate de la misma el día cuatro de julio próximo a las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado—calle San Miguel 36.

#### BIENES OBJETO DE SUBASTA

La tercera parte indivisa de una finca consistente, en porción de tierra y casu procedente del predio «Es Rafalets», del término de Algaida de extensión de una cuarterada y sesenta y cinco destres, equivalentes a 99 áreas y 31 centiáreas; lindante al Este con camino que conduce a Inca y por Oeste y Norte, con tierras remanentes del mismo predio, y por Sur con otras de Micaela, Catalina y María Vanrell y Verdera. Dicha tercera parte ha sido justipreciada en mil cien pesetas que sirve de tipo para la subasta.

#### CONDICIONES DE SUBASTA

Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo de la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido anteriormente.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

No ha sido suplida la falta de títulos de propiedad, debiendo los licitadores conformarse con lo que resulte de la certificación del Registrador de la Propiedad que obra en autos.

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al del ejecutante continuarán subsistiendo, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma de Mallorca a seis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Gerardo M.ª Thomás.—El Secretario Judicial, P. H., José Solivellas.

Núm. 1786

Don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, instados por el procurador Don Lorenzo Nicolau, a nombre de D.ª Francisca Mateu Pons, contra los consortes D. Pedro Tortella Bennisar y Doña Antonia Rosselló Femenia, se sacan a pública subasta los siguientes bienes embargados en tal asunto como de la pertenencia de los aludidos consortes, que se hallaban hipotecados en garantía del crédito que motivó la ejecución:

1.ª Una casa y corral, número trece de la calle de la Rectoría de la villa de Campanet, cuya cabida no consta, y linda por la derecha entrando con la de don Juan Bennisar, izquierda la de Juan Amengual, y por el fondo tierra de Antonio Amengual. Justipreciada en catorce mil quinientas pesetas.

2.ª Una parcela señalada en el plano levantado para la enagenación de lotes de la íntegra de que ésta procede, con el número noventa y tres, en cuya parcela existe una caseta; tiene de cabida dos cuarteradas veinte y tres destres, equivalentes a ciento cuarenta y cinco áreas, noventa y seis centiáreas, y linda por Norte con la número 92, vendida a Guillermo Mascaró, por Sur con la número 94 vendida a Don Jaime Covas y Margarita Gual, por Este con camino de establecimientos nuevamente abierto y por Oeste con camino de Ne Pontona. Justipreciada en ocho mil pesetas.

#### ADVERTENCIAS

1.ª La subasta es por término de veinte días, y el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el once de julio próximo a la hora de las once.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los licitadores para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª No ha sido suplida la falta de títulos de propiedad, obrando en autos la certificación de gravámenes a la disposición del que quiera examinarla.

5.ª Todas las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere al crédito del actor—quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

6.ª Todos los gastos de subasta, remate y demás serán de cuenta del rematante, así como los del otorgamiento de la escritura hasta su inscripción en el Registro.

Dado en Inca a seis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario Judicial, José María Berná.

Núm. 1745

Don Fernando Gil y Martínez de Vallejo, Licenciado en derecho y Secretario Judicial del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Manacor y su partido.

Certifico: Que por ante este Juzgado y Secretaría de mi cargo se siguen autos ejecutivos que se dirán en los cuales recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Manacor a nueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Señor Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos a nombre de Don Antonio Rosselló Gomila, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de esta ciudad, dirigido por el Letrado Don Gabriel Fuster y representado por el procurador Don Francisco Oliver, contra Don José González León, Inspector de Hacienda, vecino de Teruel, que no ha comparecido y declarado en rebeldía, en reclamación de tres mil setecientos cincuenta pesetas de capital, veinte pesetas

quince céntimos de gastos de protesto, intereses al cinco por ciento anual desde el quince de marzo próximo pasado y costas causadas y que se causen y—Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y ramate de los bienes embargados al ejecutado Don José González León y con su producto cumplido pago al acreedor Don Antonio Rosselló Gomila, de la cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesetas de capital que le reclama importe de una letra de cambio, veinte pesetas quince céntimos por los gastos de protesto de la misma, intereses legales de todo ello a razón del cinco por ciento anual desde la fecha del protesto quince de marzo próximo pasado, con más las costas causadas y que se causen hasta su completa solución, para lo cual se ha señalado la cantidad de tres mil pesetas, con cuyas costas se condena al dicho ejecutado.—Así por esta mi sentencia que se publicará en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del ejecutado sino se solicita su notificación personal, la pronuncio, mando y firmo.—Abelardo Sánchez Bernal.

Y para que la dicha sentencia sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para su notificación al dicho ejecutado, libro y firmo la presente visada por el Sr. Juez de este partido, en Manacor a doce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Fernando Gil.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, Abelardo Sánchez Bernal.

Núm. 1767

#### CEDULA DE REQUERIMIENTO

En los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, Secretaría a mi cargo, instados por el procurador Don Antonio Salas a nombre de Sebastián Ribot Gili, contra los esposos Lorenzo Torrens Siquier y Antonia Coll Pericás, donde se embargaron al primero de dichos ejecutados: La nuda propiedad de una finca denominada Son Rotger, sita en término de La Puebla, y también la nuda propiedad sobre una mitad indivisa de dos solares, situados en la calle de la Luna de dicha Villa, y al segundo, o sea a la Coll Pericás, una cuarta parte indivisa de una tierra sita en el expresado término denominada El Serra y Cana Cladera; y otra cuarta parte indivisa de una tierra denominada Forn des Vidre en el propio término, se ha dictado providencia hoy a virtud de escrito de la parte actora, que entre otros particulares se contiene el siguiente: «...Requírase a los ejecutados consortes Lorenzo Torrens Siquier y Antonia Coll Pericás para que dentro de seis días, presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de los aludidos bienes, para lo cual librense edictos que se fijarán en los estrados de este Juzgado e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia...»

Y para que sirva de requerimiento en forma a los mencionados esposos deudores, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Inca a cinco de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, José M.ª Berná.

Núm. 1706

D. Ramiro Sánchez Crespo, Abogado, Licenciado en Filosofía y Letras y Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio de faltas que se dirán obra una sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Sentencia.—En la ciudad de Palma a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Vistos por el Señor Don Juan Rosselló Rosselló, Abogado, Suplente, Juez municipal del distrito de la Lonja, los presentes autos de juicio de faltas por lesiones causadas a Miguel Salvá Basilio seguido contra Miguel Gomila Pocióvi, Jaime Noguera Amengual, Antonio Luis Vallés y Antonio «Es Guapo», mayores de edad, choffers, soltero el Gomila, casados los otros, de este vecindario, y «Es Guapo» cuyas circunstancias no constan en ignorado paradero; siendo parte el Ministerio Fiscal y....—Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Miguel Gomila Pocióvi, Jaime Noguera Amengual, Antonio Luis Vallés y Antonio «Es Guapo», declarando las costas de oficio, y para la notificación al denunciado Antonio «Es Guapo» expídase el oportuno testimonio para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rosselló.—Publicada el mismo día.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado libro la presente en Palma a veinte y nueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramiro S. Crespo.

Num. 1754

#### EDICTO DE CITACION

En el juicio verbal que en este Juzgado se sigue por el Procurador D. Lorenzo Clar en nombre de D.ª María del Pilar Cusa se ha acordado se cite a los demandados en rebeldía Don Miguel Cañellas Borrás y Doña Bárbara Jaume Far o los herederos de ésta caso de haber fallecido para que el día once de junio próximo a las quince horas comparezcan ante este Juzgado al objeto de absolver posiciones bajo juramento indecisorio, bajo apercibimiento de tenerlos por confesos si no se presentan por ser segunda citación.

Buñola a veinte y cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Eduardo Rosselló.—V.º B.º—Francisco Cerdá.

Núm. 1753

#### CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—Habiendo sufrido extravío un talón de depósito en custodia constituido en esta Sociedad día 6 de noviembre de 1930 bajo el n.º 6462 por Don Guillermo Roca Waring y Don Manuel Verdadera Ferrer conjuntamente, se previene que, transcurridos 15 días contados desde la publicación oficial de este anuncio sin que en estas oficinas se haya presentado dicho talón o alguna reclamación sobre el mismo, será éste declarado nulo y sin valor ni efecto y se expedirá en su lugar el correspondiente duplicado para que surta todos los efectos del primitivo.

Palma 6 junio de 1934.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, Antonio Certuñy.

Núm. 1755

#### HELIOS SOCIEDAD COOPERATIVA de alumbrado eléctrico de Lluchmayor

Excmo. Sr.:—Vista la instancia de Don José Horra Pato obrando en concepto de Director Gerente interino de «Helios» Sociedad Cooperativa de alumbrado eléctrico de Lluchmayor, solicitando la aprobación de nuevas tarifas para contador y tanto alzado.—Resultando: Que el Ayuntamiento de Lluchmayor, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Palma de Mallorca y la Jefatura de Industria han emitido informe plenamente favorable.—Resultando: Que la Cámara de la Propiedad Urbana de Palma no ha comunicado su informe en el término de un mes prescrito por el Reglamento vigente por lo cual se considera que está conforme con la modificación que se interesa.—Visto lo que dispone el Reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía de 5 de diciembre de 1933, propongo a V. E. se apruebe la siguiente tarifa para la Central Eléctrica «Helios» Sociedad Cooperativa de alumbrado eléctrico de Lluchmayor.

#### TARIFAS

De	1 hasta	4 Kwh	a	1'25 pesetas
»	5	» 11	»	a 1'11
»	12	» 25	»	a 1'00
»	25	» 40	»	a 0'93
»	40 en adelante	a	»	a 0'75

#### BASE FIJA

1	Lámpara de 5 bujías	1'27 pesetas
2	» de 5 »	2'20 »
3	» de 5 »	3'10 »
4	» de 5 »	3'75 »
5	» de 5 »	4'36 »
6	» de 5 »	5'21 »
7	» de 5 »	5'88 »
8	» de 5 »	6'78 »
9	» de 5 »	7'60 »
10	» de 5 »	8'31 »

Los impuestos y arbitrios son a cargo del Cooperador o consumidor.—Deberán respetarse los contratos hechos con la tarifa antigua hasta su terminación.—Palma de Mallorca 3 de mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe interino de La Sección de Industria.—Joaquín Marqués.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Conforme con el anterior dictamen del Ingeniero Jefe de la Sección de Industria de esta provincia.—El Gobernador Civil, Juan Manent.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Gobierno civil de Baleares.

Palma de Mallorca 5 de mayo de 1934.—Es copia.—El Ingeniero Jefe interino, (firma ilegible).